



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2023

**EXPEDIENTE:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00048 – 00  
**ACCIONANTE:** Jorge Andrés Zuluaga Henao  
**ACCIONADO:** Municipio de Ibagué

**Generación de demanda en línea No.: 591051**

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**Asunto: Requiere corrección de solicitud**

El señor Jorge Andrés Zuluaga Henao, en ejercicio de la acción de cumplimiento contenida en el artículo 87 de la Constitución Política, solicitó que se ordene al Alcalde de Ibagué a dar cumplimiento de los artículos 315 de la Constitución Política, 4 de la Ley 670 de 2001 y 3 del Decreto Municipal 1000-1092 de 1º de diciembre de 2017 y que, en consecuencia, expida el acto administrativo mediante el cual se establecen las fechas y horarios para la distribución, venta o uso de artículos pirotécnicos y/o fuegos artificiales en la entidad territorial.

Ahora bien, revisada la solicitud se advierte que carece de algunos de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>, conforme se explica a continuación:

**- Del lugar de residencia del accionante**

El numeral 1º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 prevé que la solicitud debe contener, además del nombre e identificación de la persona que instaura la acción, su lugar de residencia.

En el presente caso, en el párrafo introductorio de la demanda<sup>2</sup> el señor Jorge Andrés Zuluaga Heno señaló que está domiciliado en Bogotá D.C., sin indicar alguna dirección concreta, y en el acápite de notificaciones indicó que las recibiría en la ciudad de Ibagué, por lo que no existe certeza si se trató de un error de digitación o si en efecto reside en el primer lugar en mención, lo cual resulta relevante a efectos de determinar la competencia para conocer de la acción de cumplimiento.

Por lo tanto, el accionante deberá aclarar tal situación y, en caso de confirmar que reside en Bogotá D.C., deberá indicar una dirección específica.

**- De la constitución en renuencia**

Para efectos de acreditar el requisito de la constitución en renuencia, previsto en los artículos 8<sup>3</sup> y 10 numeral 5<sup>4</sup> de la Ley 393 de 1997, la parte actora anunció en

<sup>1</sup> Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

<sup>2</sup> Pág. 1, archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>3</sup> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

<sup>4</sup> "ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

la demanda<sup>5</sup> que el 7 de diciembre de 2022 radicó una petición bajo el número 2022-087174 en la que solicitó de manera previa el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la Alcaldía Municipal de Ibagué, sin que a la fecha de presentación de la acción hubiera recibido respuesta.

No obstante, se advierte que el demandante no aportó copia íntegra de la referida petición, sino que solo adjuntó la primera página de esta<sup>6</sup>, la cual no es suficiente para verificar el cumplimiento del precitado requisito de la renuencia.

Así las cosas, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>7</sup>, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante que proceda a corregir la demanda de acción de cumplimiento, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de dos (2) días contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Cumplido el término concedido, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LGBA

---

(...)

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

(...)"

<sup>5</sup> Pág. 6, archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>6</sup> Pág. 190, archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>7</sup> "ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...)"

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1762b8197fe06f549e18bfe4424558f7656e1463985759ae0eee6524e92bfbfb**

Documento generado en 03/02/2023 02:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**